

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JUAN CARLOS Y RODOLFO MORENO IZASA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO - Rad.: 11001-31-10-018-2017-00795-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados **RODOLFO HUMBERTO** y **MARÍA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA**, contra el auto proferido del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los demandantes, y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada por **JUAN CARLOS** y **RODOLFO MORENO IZASA**, actuando como hijos y herederos de quien fue **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO**, en contra de **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, “*en su condición de compañera permanente del difunto*”, de **RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA** y **MARÍA CLAUDIA MORENO MARULANDA**, en calidad de también hijos del causante y en contra de los herederos indeterminados, solicitaron declarar que entre el causante y la demandada **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, existió una unión marital de hecho desde enero de 1980, hasta el 2 de diciembre de 2016, fecha del deceso del señor **MORENO RENGIFO**; como consecuencia de lo anterior, pidieron declarar en el mismo periodo la existencia de la sociedad patrimonial, disponer su disolución y ordenar su posterior liquidación, finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

2. Asignada la demanda por reparto aleatorio al conocimiento de **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, se admitió el 15 de enero de 2018, ordenó notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados.

3. **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE, RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA** y **MARÍA CLAUDIA MORENO MARULANDA** se notificaron personalmente el 10 de octubre de 2018, y a través del mismo apoderado judicial manifestaron *“Me atengo a lo que se llegare a probar y demostrar en el desarrollo del proceso”*. Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados, no manifestó oposición a las pretensiones *“por no tener pruebas ni fundamentos legales para hacerlo, igualmente me atengo a lo que se pruebe a través del proceso”*.

4. Integrado de esta forma el contradictorio y, habiéndose convocado el 23 de febrero de 2021 la audiencia inicial de trámite, los apoderados de los demandantes **JUAN CARLOS** y **RODOLFO MORENO IZASA** presentaron escrito de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, solicitaron levantar las medidas cautelares decretadas, y no imponer condena en costas.

5. El apoderado de los herederos demandados **RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA** y **MARÍA CLAUDIA MORENO MARULANDA**, manifestó su oposición al desistimiento deprecado, a vuelta de argumentar que no se satisfacen los presupuestos del artículo 314 del CGP, por cuanto sus representados no se opusieron expresamente a las pretensiones, *“sino que manifestaron atenerse a lo que resultara probado en el curso del proceso”*, y en esa medida, la actuación debe continuar *“en razón a que también les asiste interés directo en que la sociedad patrimonial constituida por su difunto padre... con la señora MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE, quien en este expediente funge como demandada, sea efectivamente reconocida, disuelta y liquidada, en el entendido que mis poderdantes también se beneficiarán con el producto de la venta de los bienes que la conforman”*, por tanto, considera que de aceptarse el desistimiento y levantar las medidas cautelares se causaría un perjuicio irremediable a sus representados, *“pues esto abriría la puerta para que los bienes que integran la sociedad patrimonial fueran vendidos y a ellos se les desconocieran por completo sus derechos como herederos legítimos con intereses patrimoniales dentro del presente asunto”*.

6. La apoderada de la pretensa compañera permanente, señora **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, manifestó su acuerdo con la solicitud de desistimiento de los demandantes, a su juicio, *“este proceso no se constituye como de aquellos que requiere anuencia del demandado, ya que nos encontramos ante un proceso*

declarativo, de Unión Marital de Hecho, y no frente a un proceso liquidatorio de sociedad Patrimonial crasa diferencia para la aceptación de desistimiento de la demanda y sus pretensiones”.

7. En auto del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado aceptó el desistimiento de la parte demandante, tras considerar satisfechos los presupuestos fácticos del artículo 314 del CGP, en consecuencia, decretó la terminación del proceso, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y no impuso condena en costas, decisión cuestionada por el apoderado judicial de los demandados **RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA** y **MARÍA CLAUDIA MORENO MARULANDA** mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria, a su modo de ver, el auto carece de motivación y desconoce los deberes consagrados en los numerales 3 y 7 del artículo 42 del CGP.

La Juez se limita a transcribir el artículo 314, sin responder a ninguna de las manifestaciones en su momento efectuadas por los demandados para oponerse al desistimiento, tampoco consideró las pruebas allegadas por sus representados *“dirigidas a evidenciar las maniobras utilizadas por los demás sujetos de este proceso para desconocer sus derechos patrimoniales como hijos legítimos”*, en lo que, dice, constituye una *“componenda y/o acuerdo ilegal”* alcanzado entre los demandantes y la pretensa compañera permanente, para defraudar los intereses de los otros demandados; también desconoció el Juzgado lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, según el cual, en caso de oposición se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado, sin embargo aquí lo aceptó a pesar de la oposición presentada, vulnerando el debido proceso de sus representados, expuestos a un perjuicio irremediable.

Agrega que, de la solicitud de desistimiento del demandante Rodolfo, se infiere su presentación bajo la condición de no ser condenado en costas, *“Sin embargo, resulta claro que el trámite que hasta la fecha ha surtido el proceso de la referencia comporta la generacion (sic.) de honorarios...que el su momento, deberán pagar mis poderdantes; pues no era jurídicamente viable que ellos comparecieran a este juicio en nombre propio”*.

Reitera que sus representados aun cuando no se opusieron expresamente a las pretensiones de la demanda, manifestaron atenerse a lo demostrado en el proceso, en ejercicio del interés directo que les asiste en el reconocimiento de la sociedad patrimonial, y su participación en el reparto de los derechos del causante en ella y en los bienes que la conforman, en lo que radicaría el perjuicio irremediable para los también demandados de aceptarse el desistimiento.

Califica el recurrente como sospechoso el desistimiento presentado por la parte demandante, a una demanda cuyas pretensiones superan los ocho mil quinientos millones de pesos; en ese sentido, asegura que la pretensa compañera ha buscado de manera persistente con los herederos, enajenar los bienes registrados a su nombre (lotes en Chía, Finca de Anapoima, apartamento en Teusaquillo, bodega avenida 28), situación acreditada, según dice, con los e-mails aportados como prueba; refiere que sus representados siempre han tenido una posición conciliadora para solucionar el conflicto, y una posible venta no se concertó, porque los demandantes no se presentaron a la reunión programada para el 26 de noviembre de 2020. En suma, considera contraria al ordenamiento jurídico, abiertamente improcedente, la aceptación del desistimiento, solicita en cambio tener en cuenta las pruebas allegadas en sustento de la oposición otrora presentada.

7.1 En el término de traslado del recurso, la apoderada de la pretensa compañera permanente solicitó no tener en cuenta las pruebas aludidas por el recurrente, por considerarlas extemporáneas e ilegales; reitera que el proceso por su naturaleza, no requiere la anuencia de la parte demandada, para la aceptación del desistimiento; tampoco es cierto que *“no haya existido oposición a la demanda, pues no existió en ningún sentido allanamiento a las pretensiones, como tampoco se allanaron MARÍA LUISA VENEGAS, ni los demandados MORENO MARULANDA, se observa hayan otorgado autorización para allanarse a la misma”*; a su modo de ver, el inconforme intenta confundir al Juez y al Tribunal al referirse a la condena en costas, temática de la que no se ocupa el artículo 316, numeral 4; añade que el apoderado de los recurrentes, *“fue el mismo abogado de confianza de la señora María Luisa Venegas, quien ahora, repercute su escrito en contra de su propia cliente y poderdante”* y *“Ahora (sic) que solo es apoderado de los demás demandados se excusa en que no se opuso a la demanda, para dar acomodo a sus intereses, no ha utilizado la objetividad, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la defensa de la señora María Luisa Venegas”*.

Para la demandada hay contradicción en la actuación del apoderado, al pretender *“apoyar a los demandantes a nombre de sus poderdantes demandados”*, so pretexto de que *“también se beneficiarían con el producto de la venta de los bienes que la conforman”*.

8. Con auto del 16 de mayo de 2022 el Juzgado resolvió mantener la decisión, luego de considerar satisfechos los presupuestos consagrados en el artículo 314 del CGP para aceptar el desistimiento anunció que no tendría en cuenta los

argumentos de los recurrentes, *“primeramente, por cuanto la figura del desistimiento está en cabeza del demandante o apelante según sea el caso, que es su voluntad querer desistir de las pretensiones puestas en conocimiento mediante al (sic) Juez competente, lo que implica la finalización del proceso judicial”*; el desistimiento, añadió, fue total *“lo que genera fin al proceso y produce los mismo efectos que la sentencia, que fue presentado por cuanto a la fecha no existe sentencia que haya puesto fin al proceso”*. En este punto, advirtió que el desistimiento no impedía el trámite de reconvenición, *“es decir que el demandado puede contrademandar al demandante que ha desistió de la demanda que se surtirá ante el mismo juez sin importar la cuantía”*.

Tampoco la aceptación del desistimiento requería en este caso la anuencia de la parte demandada, porque el proceso no se enmarca en aquellos contemplados en la norma, y agregó *“al no necesitar anuencia de la parte demandada, y no existir oposición a la demanda como es el caso, no es procedente la condena en costas dentro del proceso, máxime cuanto se tiene que la pretensión principal de la demanda fue objeto de la conciliación extrajudicial No. 109 de 2018, solicitada por los señores Juan Carlos Moreno Isaza y Rodolfo Moreno Isaza, respecto de la declaración disolución y liquidación de sociedad patrimonial, con citación a los señores María Luisa Venegas Klinge, Rodolfo Humberto Moreno Marulanda y María Claudia Patricia Moreno Marulanda herederos determinados del difunto Rodolfo Moreno Rengifo, aceptaron que entre el señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo y la señora María Luisa Venegas Klinge, quienes acordaron la existencia de la unión marital de hecho en calidad de compañeros permanentes, compartiendo lecho, techo y mes durante el tiempo señalado legalmente para la declaración de la Unión Marital de Hecho desde el 16 de octubre de 1980 hasta el 2 de diciembre de 2016, fecha de fallecimiento del señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo”*.

Concluyo de lo anterior que *“ante la aceptación de los herederos y la cónyuge supérstite del señor Rodolfo Alfredo Moreno Rengifo, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, lo denota que la pretensión objeto de este proceso ya fue debatida y acordada por las partes, lo que no tiene asidero de continuar con el presente proceso en atención a que extraprocesalmente las partes han convenido la consecuencia jurídica de la existencia de haber reconocido la Unión Marital de hecho, que no obstante a ello, se denota el no acuerdo sobre la liquidación de la sociedad patrimonial, lo que en un evento posterior podrían acudir a la administración judicial a efectos de qué manera equitativa y jurídica se lleve a cabo dicha liquidación entre todas las partes que intervinieron en este proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., analiza el Tribunal la controversia asociada en este caso a la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la parte demandante a cuenta del cual el juzgado de primera instancia decretó la terminación de la actuación, en orden a establecer si la decisión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico.

2. El artículo 314 del CGP autoriza a la parte demandante a desistir de las pretensiones, *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, renuncia de las pretensiones admisible en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, alcance con que se pronuncia el auto que acepta el desistimiento, tal como lo dispone la norma en cita, cuando esa forma de renuncia de las pretensiones proviene de la voluntad incondicional del renunciante con efectos vinculantes para sus causahabientes.

Esta forma de terminación anormal del proceso encuentra razón de apoyo inicial en la autonomía de la voluntad y, en el axioma universal, según el cual *las cosas en derecho se deshacen como se hacen*, en el entendido de que la misma voluntad del demandante para llevar determinado asunto a composición de la jurisdicción, le sirve de sustento para sustraerlo de su conocimiento o dimitir de lo pretendido, siempre y cuando no esté expresamente prohibida la renuncia, pues, como lo consagra el artículo 15 del Código Civil *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*.

Tratándose de los procesos de deslinde y amojonamiento, división de bienes comunes, disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el artículo 314 pone cortapisas a la renuncia a las pretensiones al señalar que *“el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”* (se subraya), en otros términos, cuando no hay oposición a las pretensiones por la parte demandada, en esa clase de asuntos, el desistimiento debe ser consensuado entre las partes.

En todo caso el desistimiento no es ajeno a las directrices generales de justicia plasmadas en los principios de buena fe, lealtad y probidad inherentes al litigio conducta exigible a las partes y explicable en una lógica prevaleciente llamada a dejar a salvo en esa clase de actos los derechos de la contraparte que no se opuso

a las pretensiones, a fin de prevenir eventuales perjuicios para sus intereses, pues, las reglas de la experiencia enseñan que el comportamiento procesal del demandado que se abstiene de ofrecer resistencia frontal a la demanda, lo hace guiado por la coincidencia de intereses con la parte demandante, en cuanto que, el éxito del proceso también le reporta beneficios legales ya porque de la definición del derecho sustancial reclamado por el demandante, depende el suyo, bien porque existen responsabilidades comunes frente a terceros de buena fe, todo esto en armonía con la limitación general prevista a manera de principio en el artículo 15 del C.G.P., pues, sólo es posible prescindir del interés propio.

Bajo esas consideraciones el desistimiento, pese a ser un acto propio de la voluntad, no siempre es totalmente unilateral y esa evaluación la debe hacer el Juzgador con especial cuidado a la hora de resolver si lo acepta o no para salir al paso a eventuales actuaciones colusivas.

3. Con apoyo en las precedentes consideraciones, el Tribunal considera improcedente aceptar el desistimiento. Veamos por qué:

3.1 El Juzgado de primera instancia admitió el desistimiento de la parte demandante, ubicado en la regla general del artículo 314 del CGP, pues, a su juicio, el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho no está enlistado entre aquellos que normativamente exigen la anuencia de la parte demandada, tesis apoyada por la apoderada de la pretendida compañera permanente; pero tal entendimiento es equivocado, pues, aunque ciertamente la norma no menciona los procesos declarativos y en particular la unión marital de hecho, también lo es que en este caso las pretensiones de la demanda no solo persiguen la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre quien fue **RODOLFO ALFREDO MORENO RENGIFO**, y la demandada, señora **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, sino, a consecuencia de esa declaración, el reconocimiento, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y en esa medida, desacertado resulta el silogismo al cual arriba la decisión cuestionada.

3.2 El anterior razonamiento se encuentra acorde con lo reflexionado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicación 94615, que al ocuparse de parecida controversia advirtió:

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que si bien el Tribunal pudo haber incurrido en una imprecisión, al haber referido que se estaba en presencia de un proceso que se promovió a fin de que se realizara la declaratoria de la unión marital de hecho, el mismo no cobra trascendencia en la medida en que en dicho

*proceso también se pretendió **la disolución de la sociedad patrimonial, contexto bajo el cual el consentimiento requerido para aceptar el desistimiento de las pretensiones del libelo estaba reservado para aquellos demandados que no se hubieren opuesto a la demanda**, supuesto que no se configuró en ese caso, pues, como se dejó consignado en precedencia, el aquí querellante presentó oposición a la demanda cuestionando la temporalidad de la existencia de la unión marital de hecho, aspecto que tenía incidencia directa en la liquidación de la sociedad patrimonial, óptica bajo la cual no se requería legalmente de su consentimiento para que fuera aceptada la declinación de las pretensiones de la demanda presentada por su expareja.*

3.3 Establecido lo anterior, surge la pregunta de si la parte demandada se opuso o no a las pretensiones de la demanda, pues de ello depende exigir su consentimiento para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y en ese sentido, lo primero que cumple señalar en relación con la pretensa compañera permanente, señora **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE** y los herederos **RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA** y **MARÍA CLAUDIA MORENO MARULANDA**, hijos del de cujus, es que en la contestación a la demanda presentada en su momento a través del mismo apoderado judicial, no hubo allanamiento expreso de su parte a lo pretendido por los señores **JUAN CARLOS** y **RODOLFO MORENO IZASA**, pero tampoco una oposición frontal al punto que no propusieron excepción de mérito alguna, pues, de manera lacónica se limitaron a manifestar *“Me atengo a lo que se llegue a probar y demostrar en el desarrollo del proceso”*, amén de que no aportaron, ni solicitaron pruebas en su defensa, sino optaron por *“las decretadas y que se practiquen por su Despacho; y las que obran en el expediente y que favorezcan los interese[s] de mis representados; siempre y cuando las mismas no sean adversas a los intereses de mis mandantes”*, comportamiento procesal más parecido a estar de acuerdo, que en contra de las pretensiones.

No se puede pasar por alto a los herederos indeterminados del causante, representados por curador ad litem, quien claramente no tiene libre disposición del derecho en litigio, si bien manifestó *“No me opongo expresamente, por no tener pruebas ni fundamentos legales para hacerlo, igualmente me atengo a los que se pruebe a través de este proceso, por lo mismo no formulo excepciones previas ni de mérito o fondo, como tampoco recurso alguno contra el auto admisorio de la demanda”*.

El hecho de ser otra la apoderada judicial que actualmente representa los intereses de la demandada **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, pretensa compañera permanente, no contrarresta efectos a la contestación realizada a su nombre por el profesional del derecho al que en su momento le otorgó poder para la defensa de sus intereses, pues, además de estar regido tal acto procesal por el principio de

preclusividad (Art.128 del CGP), junto con la demanda constituye el límite decisorio de la sentencia, por razón del principio de congruencia (Arts. 128 y 281 del CGP), y por eso, no puede a estas alturas del proceso pretender desconocer lo actuado en su momento por el anterior abogado.

Añádase a lo dicho el deber consagrado en el artículo 42 – 3 del CGP según el cual, corresponde al Juez “*Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal*”, y en este caso, son fundadas las razones de los recurrentes para oponerse a la aceptación del desistimiento, esto es, “*que también les asiste interés directo en que la sociedad patrimonial constituida por su difunto padre... con la señora MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE, quien en este expediente funge como demandada, sea efectivamente reconocida, disuelta y liquidada, en el entendido que mis poderdantes también se beneficiarán con el producto de la venta de los bienes que la conforman*”, y por tanto, no está en discusión de modo exclusivo el interés de los demandantes.

En ese orden de ideas no es descaminado pensar en que, de aceptarse la renuncia a las pretensiones a través del desistimiento, se afectan otros intereses con eventual perjuicio patrimonial para otros demandados al hacer nugatorio su derecho como herederos del de cujus, si por otro lado se considera la calificación social preliminarmente otorgada a la mayoría de bienes relacionados en la demanda, buena parte de ellos a nombre de la demandada en calidad de compañera permanente señora **MARÍA LUISA VENEGAS KLINGE**, quien ahora se muestra de acuerdo con la aceptación del desistimiento, aunado a las contingencias que pueden enfrentar los recurrentes de llegar a presentar una nueva demanda, por el tiempo transcurrido desde el deceso de quien fue su padre, acaecido el 2 de diciembre de 2016.

3.4 Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye en este caso que el desistimiento de las pretensiones requiere contar con el consentimiento de la parte demandada, lo que no se satisface, en consecuencia, se revocará la decisión apelada, y se ordenará a la Juez de primera instancia que retome la actuación en el estado procesal que se encontraba hasta antes de aceptar dicho desistimiento. No se condenará en costas a los recurrentes, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido del 6 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, que aceptó el desistimiento presentado por los demandantes, en consecuencia, se ordena a la Juez de primera instancia que retome la actuación en el estado procesal que se encontraba hasta antes de aceptar dicho desistimiento.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b367e8eb327bb22bce6fc8181119319d9cc97770dbe839e8f1dd028eb9f82f**

Documento generado en 26/10/2022 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>